

8.518

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Establécese un Régimen Especial de Beneficios Impositivos Provinciales, tendientes a promover las inversiones y la generación de empleo en el territorio provincial, destinado exclusivamente a los sujetos que se adhieran a la Ley Nacional Nº 26.476, Título III – “Exteriorización de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior”.-

ARTÍCULO 2º.- Podrán acceder a los beneficios de la presente Ley los sujetos que acrediten su adhesión al régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional Nº 26.476.-

ARTÍCULO 3º.- Quedan excluidos:

- a) El impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas a la Dirección General de Ingresos Provinciales con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley.
- b) El impuesto resultante que surja de determinaciones de oficio con resoluciones firmes.-

ARTÍCULO 4º.- Los sujetos que adhieran al presente Régimen Especial accederán, según corresponda, a los siguientes beneficios:

- a) Liberación de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por los ingresos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales no prescriptos a la fecha de publicación de la Ley Nacional Nº 26.746 y finalizados hasta el 31 de diciembre de 2007, y que surjan de la exteriorización de tenencia de moneda, divisas y demás bienes realizadas en el marco del régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional Nº 26.476.
- b) Liberación de pago del impuesto a los automotores y acoplados y del impuesto inmobiliario, por los bienes y/o mejoras omitidas de declarar en tales impuestos por períodos fiscales no prescriptos a la fecha de publicación de la Ley Nacional Nº 26.746 y finalizados hasta el 31 de diciembre de 2007, y que surjan de la exteriorización de tenencia de moneda, divisas y demás bienes realizada en el marco del régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional Nº 26.476.
- c) Liberación de multas y demás sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial – Ley Nº 6.402 -, que pudiera corresponder aplicar con causa en la omisión de declaración de los impuestos referidos en los incisos a) y b) de este artículo.

8.518

- d) Crédito fiscal utilizable contra obligaciones emergentes de impuestos provinciales en tanto se realicen inversiones con generación de nuevos puestos de trabajo en el territorio de la provincia de La Rioja con la tenencia de moneda, divisas y demás bienes realizada en el marco del régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional N° 26.476.-

ARTÍCULO 5°.- El beneficio de crédito fiscal previsto en el Artículo 4°, Inciso d) de esta ley equivaldrá, según la cantidad de nuevos puestos de trabajo generados, a los siguientes montos:

- a) Inversiones con ocupación de nuevos trabajadores transitorios por seis (6) meses: cinco por ciento (5%) de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior, exteriorizada y efectivamente invertida.
- b) Inversiones con ocupación de hasta cinco (5) nuevos trabajadores permanentes: diez por ciento (10%) de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior, exteriorizada y efectivamente invertida.
- c) Inversiones con ocupación de más de cinco (5) y hasta diez (10) nuevos trabajadores permanentes: quince por ciento (15%) de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior exteriorizada y efectivamente invertida.
- d) Inversiones con ocupación de más de diez (10) nuevos trabajadores permanentes: veinte por ciento (20%) de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior, exteriorizada y efectivamente invertida.-

ARTÍCULO 6°.- El beneficio de crédito fiscal previsto en el Artículo 4°, Inciso d) de esta ley estará sujeto a las siguientes condiciones y pautas:

- a) Las inversiones que se realicen y dieren motivo a la concesión del crédito fiscal deberán permanecer bajo titularidad del beneficiario por un plazo mínimo de dos (2) años, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- b) El crédito fiscal que corresponda tendrá el carácter de intransferible.
- c) El crédito fiscal podrá ser utilizado por sus titulares para la cancelación de obligaciones emergentes de impuestos provinciales, en un plazo máximo de cinco (5) años a contar desde la fecha de emisión del mismo.-

ARTÍCULO 7°.- Serán requisitos de adhesión al presente Régimen Especial, además de las condiciones que fije la reglamentación y según corresponda, los siguientes:

8.518

- a) Presentación de los instrumentos expedidos por autoridades nacionales que acrediten el acogimiento al régimen establecido en el Título III de la Ley Nacional Nº 26.476.
- b) Formalización de la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial dentro de un plazo de seis (6) meses calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- c) Tener cumplidas todas las obligaciones formales correspondientes a tributos provinciales al formalizarse la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial.
- d) Tener cumplidas todas las obligaciones sustanciales correspondientes a tributos provinciales al formalizarse la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial o, en su defecto, acogerse a un plan de facilidades de pagos por las obligaciones incumplidas de hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.-

ARTÍCULO 8°.- Serán causales de pérdida automática de los beneficios otorgados en el marco del presente Régimen Especial:

- a) La falsedad en los datos declarados y/o consignados al formalizarse la solicitud de adhesión.
- b) El incumplimiento de la ocupación laboral establecida en el Artículo 5º y su permanencia conforme lo determine la reglamentación.
- c) El incumplimiento de las condiciones y pautas establecidas en el Artículo 6º.
- d) El decaimiento de los beneficios dispuestos por el Título III de la Ley Nacional Nº 26.476.

Los sujetos que incurrieren en una o más causales de pérdida automática quedarán constituidos en mora y perderán, total o parcialmente, los beneficios que se les hubieren acordado. En tal caso, deberán ingresar – según corresponda – todo o parte de los tributos no abonados con motivo de este Régimen Especial con más los intereses respectivos.-

ARTÍCULO 9°.- El que incurriera en una causal de pérdida automática prevista en el Artículo 8º de esta Ley, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del beneficio otorgado en el marco del presente Régimen Especial.-

ARTÍCULO 10°.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales, dependiente del Ministerio de Hacienda, a dictar las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas que consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.-

ARTÍCULO 11°.- La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

8.518

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a catorce días del mes de mayo del año dos mil nueve. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.518.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAÚL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO